



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral "2" de los resultandos, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.---

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----
CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN, HABIÉNDOLO CORROBORADO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CONFIRMADO POR EL VISITADO, PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO Y UNA VEZ EXPLICADO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO AL MOMENTO, ME BRINDA TODAS LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE. HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA, MEZZANINE Y DOCE NIVELES SUPERIORES, MISMO QUE HACE ESQUINA CON CALLE PASEO DE LA REFORMA Y HUMBOLDT, TENIENDO SU ACCESO PRINCIPAL PARA CLIENTES POR AVENIDA PASEO DE LA REFORMA Y OBSERVANDO EL NÚMERO "24" EN FACHADA. AL INTERIOR SE ADVIERTE EN PLANTA BAJA SALA DE ESTAR, LOBBY, CAFETERÍA; ESCALERAS Y ELEVADORES PARA ACCEDER A LAS HABITACIONES Y DEMAS ÁREAS Y SERVICIOS SECUNDARIOS CON QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1. SE ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS. 2. SE ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, FOLIO: 01090150494. 3. SE OBSERVAN TARIFAS, SERVICIOS, PRECIOS Y PROMOCIONES ANUNCIADOS Y DETALLADOS. 4. ACREDITA EXPEDIR FACTURA DETALLADA, NOTA DE CONSUMO Y DOCUMENTO FISCAL AMPARANDO LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO. 5. SE DISPONE DE ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN. 6. SE ADVIERTE INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS. 7. ACREDITA CONTAR CON UN REGISTRO DE QUEJAS APEGADO A LA NORMA. 8. ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9. ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA Y ENERGÉTICOS, Y AL MOMENTO NO EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. 10. EXHIBEN TARJETA FÍSICA Y SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, CON NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD O PROCEDENCIA, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y COMENTARIOS. 11. SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE TARIFAS DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, Y NO CUENTAN CON ÁREAS PARÁ FUMADORES. EL AVISO DE QUE CUENTE CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES. 12. NO SE ADVIERTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL O COMUNITARIO. 13. SE OBSERVA REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y PARA LOS VISITANTES. 14. SE OBSERVA PLANO DE INSTALACIONES GENERALES, EN DONDE SE SEÑALE CLARAMENTE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS I, II, III, IV, V Y VI, LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SON DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE..

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble de planta baja, mezzanine y doce niveles, al interior se advierte en planta baja sala de estar, lobby, cafetería, escaleras y elevadores para acceder a las habitaciones y demás áreas y servicios secundarios con que cuenta el establecimiento, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. ----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

- I.- FORMATO DE REVISIÓN PARA INGRESO DE SOLICITUD O ACTUALIZACIÓN DE LAU EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, PARA SOLICITAR TRÁMITES, EN MATERIA AMBIENTAL PARA LAUDF. PARA [REDACTED]
- II.- REGLAMENTO INTERNO EXPEDIDO POR FONTAN REFORMA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, REGLAMENTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO..
- III.- AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS, PERMISO NÚMERO:2830, PARA EL DOMICILIO Y DENOMINACIÓN QUE NOS OCUPA..
- IV.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU 6, PARA EL DOMICILIO IDÉNTICO AL QUE NOS OCUPA, FOLIO: 35757-181OLRO11.
- V.- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE 6 EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, PARA EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA PASEO DE LA REFORMA, NÚMERO 24, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PARA HOTEL FONTAN REFORMA..



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Al respecto, por lo que hace a las documentales marcadas con los números I y IV, es de indicar que al tratarse de copias simples, no son susceptibles de producir convicción plena a esta autoridad, ya que no obra otro elemento probatorio con el cual una vez adminiculadas robustezcan su fuerza probatoria. ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, siendo aplicable a este respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales marcadas con los números **II**, **III** y **V**, esta Autoridad emitirá pronunciamiento al respecto en los puntos correspondientes de la citada orden de visita, al encontrarse estrechamente vinculadas.

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Dicho término transcurrió del trece de marzo de dos mil veinte al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un inmueble de planta baja, mezzanine y doce niveles, al interior se advierte en planta baja sala de estar, lobby, cafetería, escaleras y elevadores para acceder a las habitaciones y demás áreas y servicios secundarios con que cuenta el establecimiento.

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, lo anterior a efecto de determinar que la actividad observada al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto hizo constar en la misma los hechos observados, de cuyo análisis se advierte el cumplimiento a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13** del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley General de Turismo; 60 fracciones II, III y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; así como el 23 fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Ahora bien, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.-----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:-----

En el punto **9**, se señala: "*Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos*", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...9. **ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS, Y AL MOMENTO NO EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS...**" (Sic), también es que al no contar con el Programa de disminución de Generación de Residuos Sólidos, resulta evidente que no se **da cumplimiento en su totalidad con la obligación de estudio.**-----

Sobre el punto **11**, se señala: "*Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores*", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...] (SIC).-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "...11. Se exhibe en **LUGAR VISIBLE TARIFAS DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO**"



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, Y NO CUENTAN CON ÁREAS PARA FUMADORES. EL AVISO DE QUE CUENTE CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES..." (Sic), en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, ya que la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes señalada fue omisa en precisar si contaba o no con el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores. -----

Respecto de los puntos **12 y 14**, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- NO SE ADVIERTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL O COMUNITARIO..." (Sic). Razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

Finalmente en cuanto al numeral **9** de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con el mismo, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; luego entonces, esta Autoridad determina que el inmueble de mérito no observa las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo del Distrito Federal, señaladas anteriormente, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos "**1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13**" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/058/2020

CUARTO.- En lo referente a los puntos **11, 12 y 14**, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- En cuanto al punto **9** de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso las sanciones correspondientes al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" o a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "Hotel Fontan", en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación [REDACTED]-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. AYDÁ JESSICA RIVERO CRUZ